

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 1982

2a. Etapa - No. 23

Valor suscripción anual \$ 250.00

Valor unidad \$ 50.00

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 23

Año 1982

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
LEY No. 57 del 24 de Diciembre de 1982, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones.	7
DECRETO No. 069 del 12 de Enero de 1983, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, SuperIntendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	9
DECRETO No. 293 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se dictan normas en materia salarial.	17
DECRETO No. 277 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y se dictan otras disposiciones.	19
DECRETO No. 278 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones.	25
DECRETO No. 313 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establece la remuneración de unos empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-.	31
DECRETO No. 280 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-clientífica del Instituto Colombiano Agropecuario, -ICA-.	33
DECRETO No. 307 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.	37

DECRETO No. 317 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones.	45
DECRETO No. 285 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.	51
DECRETO No. 286 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establece la remuneración y los gastos de representación de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones	55
DECRETO No. 304 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales.	57
DECRETO No. 305 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fija el auxilio de alimentación y transporte para los funcionarios de Seguridad Social que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales	59

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb. 1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA - FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMINISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

En este número de la Carta Administrativa se publican la Ley 57 de 1982 y algunas de las disposiciones legales expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas al Jefe del Estado por el Congreso de la República a fin de regular el régimen salarial en el sector oficial.

A mediados de diciembre pasado el Congreso Nacional expidió la referida Ley mediante la cual otorgó facultades al Presidente de la República por el término de 45 días calendario, para modificar el régimen salarial de los empleados públicos pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, Tribunal Superior Disciplinario y Contraloría General de la República.

En igual forma la mencionada Ley 57 concedió atribuciones para fijar el régimen salarial de los empleados públicos al servicio de las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas, Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil del ramo de Defensa Nacional, y excepcionalmente para modificar la nomenclatura de cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ha sido una constante en los últimos años que el Congreso Nacional delegue en el Ejecutivo la competencia que le señala la Constitución Nacional en el numeral 9o. del artículo 76, para establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

En desarrollo de la comentada Ley el Gobierno Nacional expidió aproximadamente 50 decretos extraordinarios, tales como el número 69 de enero 12 del año en curso "por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

La importancia del citado decreto radica en que cubre a todos los empleados públicos que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional, a excepción de aquellos que se encuentran regulados por sistemas especiales de remuneración y además porque señala los límites y porcentajes a que debe sujetarse el reajuste salarial de esta clase de servidores.

El mencionado decreto contiene como aspectos básicos lo referente a escalas de remuneración (grado, signación básica y gastos de representación para algunos empleos), viáticos para comisiones de servicio en el interior del país y fuera de él, reajuste en los incrementos de salario por antigüedad y subsidio de alimentación.

Es de anotar que una de las características del referido decreto, en relación con las disposiciones similares que habían sido expedidas durante los años anteriores, es la de consagrar un sistema de reajuste basado en promedios marginales teniendo en cuenta la asignación básica y el número de empleados públicos ubicados en los diferentes niveles administrativos, (directivos, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo).

La política salarial contenida en el decreto No. 69 es la de establecer un aumento proporcionalmente superior para los empleados con menores asignaciones, en relación con aquellos que se encuentran en las más altas escalas, y fijar unas pautas coherentes con las medidas de estabilización de precios y control al proceso inflacionario.

Los funcionarios ubicados en las escalas de menores ingresos (niveles operativo, administrativo y técnico) tuvieron un incremento del 25 o/o, mientras el reajuste para los más altos empleados que se encuentran en los niveles asesor y directivo fue del 17 o/o ponderado.

El decreto No. 69 regula igualmente algunos factores salariales : el incremento de salario por antigüedad que actualmente perciben alrededor de 36.000 funcionarios se reajustó en un 24 o/o y el subsidio de alimentación se fijó para aquellos servidores que devenguen asignaciones básicas no superiores a \$29.200 en \$950.00 mensuales.

Se incluyen finalmente en esta Carta Administrativa los decretos extraordinarios que establecen las escalas de remuneración de algunos institutos descentralizados del orden nacional, cuyo personal cuenta con sistemas especiales en dicha materia, como es el caso del Sena, Inravisión, ICA, Telecom, Administración Postal e Instituto de Seguros Sociales.

En el número 24 de la Carta Administrativa se publican las disposiciones legales vigentes a la reforma salarial llevada a cabo en determinados organismos oficiales. Dichas normas son las relacionadas con la CVC, la ESAP, los INEM-ITA y CASD, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Contraloría General de la República.

ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

LEY NUMERO 57 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1982

"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

- 1.** Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleados de:
 - a.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
 - b.** La Registraduría Nacional del Estado Civil;
 - c.** La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de Instrucción Criminal;

- d. El Tribunal Superior Disciplinario;
 - e. La Contraloría General de la República.
2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
 3. Fijar los sueldos básicos mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y del personal civil al servicio de la Rama de la Defensa Nacional, así como determinar las formas de pago de la prima de alojamiento en el exterior a quienes legalmente tengan derecho a ella, y decretar una bonificación por invalidez total o permanente ocasionada en operaciones de orden público.
 4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes, soldados y alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como la bonificación de que trata el numeral anterior.
 5. Modificar la nomenclatura de cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2o. Las asignaciones de los empleados del Congreso Nacional variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva con fundamentos en las facultades extraordinarias otorgadas por esta ley.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Bogotá, D.E. a 24 de diciembre de 1982

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). RODRIGO ESCOBAR NAVIA

El Ministro de Justicia,
(Fdo). BERNARDO GAITAN MAHECHA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Defensa Nacional,
(Fdo). GRAL. FERNANDO LANDAZABAL REYES

El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 069 DEL 12 DE ENERO DE 1983

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y los límites para los ajustes salariales en las demás entidades del sector público del mismo orden.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1983, se reajustarán los salarios para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 712, 1042, 1044, 1158, 1302, 1311 y 2924 de 1978, 419 de 1979 y 272 de 1982 y por las demás normas que los modifiquen o adicionen, así:

Los primeros \$13.500.00 en el 25 o/o, el excedente entre \$ 13.500.00 y \$40.100.00 en el 22 o/o, el excedente entre \$40.100.00 y \$ 61.300.00 en el 21 o/o, el excedente entre \$61.300.00 y \$82.880.00 en el 20 o/o y la parte que exceda de \$82.880.00 en el 17 o/o.

ARTICULO 3o. En concordancia con el Artículo anterior establécense las siguientes escalas de remuneración mensual:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	33.875	33.875	67.750
02	37.500	37.500	75.000
03	55.850	55.850	111.700
04	62.575	62.575	125.150
05	40.325	40.325	80.650
06	40.325	40.325	80.650
07	62.575	62.575	125.150
08	62.575	62.575	125.150
09	49.900	88.700	138.600

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Grado Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	33.150	33.150	66.300
02	35.925	35.925	71.850
03	38.825	38.825	77.650
04	62.575	62.575	125.150

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	38.600
02	41.200
03	43.500
04	46.200
05	50.800
06	52.250
07	53.450
08	55.650
09	57.700

10	59.150
11	60.600
12	62.200
13	63.400
14	67.850
15	69.200
16	70.750
17	71.750

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	26.400
02	28.500
03	31.150
04	36.400
05	41.200
06	43.500
07	45.800
08	48.600
09	53.450
10	57.700
11	60.600
12	63.400
13	66.300
14	69.200

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	11.900
02	13.900
03	15.650
04	16.900
05	18.000
06	22.250
07	24.350
08	25.800
09	28.500
10	30.800

11	33.350
12	36.400
13	39.350
14	41.200
15	43.500
16	49.350

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	9.300
02	10.000
03	10.650
04	11.400
05	13.000
06	13.900
07	15.650
08	16.900
09	18.000
10	20.300
11	21.900
12	24.200
13	25.800
14	26.400
15	28.500
16	29.200
17	30.800
18	33.500
19	35.800
20	38.600
21	43.500

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	9.300
02	10.000
03	10.950
04	11.900
05	13.000

06	14.250
07	15.650
08	18.000
09	21.900

ARTICULO 4o. Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado, y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1983, la remuneración mensual del empleo de Superintendente Delegado grado 16 del nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta por ciento (80 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente grado 04 del nivel Directivo.

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 6o. El reajuste de las escalas de remuneración de los empleos a que se refieren los artículos 5o. y 6o. del Decreto Ley 3693 de 1981 y el Decreto Ley 250 de 1982, se pagará con base en las nuevas escalas fijadas en el presente decreto, y en la proporción de asignación básica y gastos de representación, que dichos decretos señalan.

ARTICULO 7o. Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	2035	08	6.800.00
		14	8.600.00
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	6.800.00
		14	8.600.00

Registrador Principal	2015	10	6,800.00
		15	8,600.00

ARTICULO 8o. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 9o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora mes de Médico u Odontólogo se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 10. A partir del 1o. de enero de 1983, el cuarenta por ciento (40 o/o) de la asignación básica mensual correspondiente al empleo de Director de Ministerio o Departamento Administrativo, tiene el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 11. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 12.500	Hasta 1.250	Hasta 85
De 12.501 a 24.900	Hasta 2.100	Hasta 95
De 24.901 a 47.700	Hasta 3.000	Hasta 155
De 47.701 a 70.400	Hasta 3.650	Hasta 235
De 70.401 a 91.500	Hasta 4.250	Hasta 250
De 91.501 a 121.000	Hasta 4.900	Hasta 270
De 121.001 en adelante	Hasta 5.600	Hasta 280

Las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos

según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

ARTICULO 12. A partir del 1o. de Enero de 1983, reajústase en un veinticuatro por ciento (24 o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981 y 110 de 1982.

ARTICULO 13. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva en el orden nacional que devenguen asignaciones básicas no superiores a veintinueve mil doscientos (\$29.200.00), será de novecientos cincuenta pesos (\$950.00) mensuales. moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 14. El presente decreto no se aplicará:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.
- c. A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.

- d. Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
- e. Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f. Al personal de que trata el artículo 8o. del decreto 1302 de 1978 de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que dependen del Ministerio de Justicia.

PARAGRAFO. Los decretos que fijen el reajuste de las remuneraciones de los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, no podrán exceder los límites y porcentajes a que hace referencia el artículo 2o. del presente decreto.

ARTICULO 15. El reajuste de las escalas de remuneración para los empleados públicos que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetará a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del presente decreto.

ARTICULO 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 12 de Enero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 293 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se dictan normas en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, al empleo de Director de Ministerio o Departamento Administrativo, Código 2005, Grado 17 de los Ministerios y Departamentos Administrativos corresponderá una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación equivalente a la fijada para el cargo de Subdirector General de Establecimiento Público, Código 0040, Grado 005 de que trata el Decreto 712 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, salvo lo previsto para los Directores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1983, al empleo de Jefe de Oficina, Código 2045, Grado 14 de los Ministerios y Departamentos Administrativos, corresponderá una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación equivalente a la fijada para el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 03 de que trata el Decreto 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican o adicionan.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 277 del 7 de Febrero de 1983

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que la confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ARTICULO 2o. Establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA.

Grado	Nivel 1	Nivel 2
1	9.900	11.250
2	10.400	11.900
3	11.000	12.650
4	11.400	13.150

5	12.000	13.650
6	12.650	14.250
7	13.150	15.150
8	13.650	15.900
9	14.650	16.900
10	15.150	17.400
11	15.900	18.350
12	16.900	19.100
13	17.400	20.300
14	18.350	21.050
15	19.100	22.150
16	20.300	23.100
17	20.700	23.600
18	21.650	25.050
19	22.750	26.300
20	23.500	26.800
21	24.350	28.000
22	25.700	29.450
23	27.050	31.050
24	27.900	31.800
25	29.000	33.250
26	29.350	33.600
27	30.450	34.850
28	31.550	36.300
29	33.250	38.000
30	34.850	39.950
31	35.450	40.550
32	37.050	42.300
33	38.250	44.100
34	39.950	45.800
35	40.200	46.300
36	41.200	47.650
37	42.300	48.850
38	42.900	49.250
39	44.450	50.900
40	45.450	52.250
41	47.050	53.950
42	48.600	55.750
43	49.950	57.450
44	51.300	58.800
45	52.150	59.650
46	53.200	61.350
47	54.700	62.800
48	56.250	64.500

49	57.800	66.550
50	60.500	69.550
51	62.900	72.450
52	65.450	75.100
53	68.250	78.600
54	59.450	79.900
55	72.000	81.700
56	74.750	84.600
57	76.300	86.750
58	80.050	90.950

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1981, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

ARTICULO 4o. Para la fijación de asignaciones de aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

ARTICULO 5o. Los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
26 a 29	\$ 325
30 a 33	\$ 370
34 a 37	\$ 445
38 a 40	\$ 590

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85 o/o corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15 o/o restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 6o. El Director General del SENA devengará una remuneración mensual equivalente al noventa por ciento (90o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el cincuenta por ciento (50o/o) corresponde a gastos de representación.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de cien mil quinientos cincuenta pesos (\$100.550.00), de los cuales el 50 o/o corresponde a gastos de representación.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, Grado 56 tendrán una asignación básica mensual de noventa mil trescientos cincuenta pesos (\$90.350), de los cuales el cuarenta por ciento (40 o/o) corresponde a gastos de representación.

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación básica mensual de ochenta y un mil cien pesos (\$81.100.00), de los cuales el veinticinco por ciento (25 o/o) corresponde a gastos de representación.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2o. de este decreto.

Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, éstos podrán elegir entre la citada Prima y los Gastos de Representación.

ARTICULO 7o. El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación en cuantía equivalente a un mil quinientos cincuenta pesos (\$1.550.00) mensuales, con excepción de quienes devenguen gastos de representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	12.500	Hasta	1.250	Hasta	85
De 12.501 a	24.900	Hasta	2.100	Hasta	95
De 24.901 a	47.700	Hasta	3.000	Hasta	155
De 47.701 a	70.400	Hasta	3.650	Hasta	235
De 70.401 a	91.500	Hasta	4.250	Hasta	250
De 91.501 a	121.000	Hasta	4.900	Hasta	270
De 121.001 en adelante		Hasta	5.600	Hasta	280

La Entidad fijará el valor de los Viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los Viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

ARTICULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5o. del presente decreto.

ARTICULO 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y tres

(1983), a excepción de lo dispuesto en el artículo 8o.; que rige a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los 7 días del mes de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). JAIME PINZON LOPEZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO No. 278 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION— y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que la confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. **A partir del 1o. de enero de 1983, establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION—.**

Primera Columna Grados	Segunda Columna Asignación Básica	Tercera Columna Asignación Básica
01	10.400	11.400
02	11.250	12.150
03	11.900	12.900
04	12.900	13.750
05	13.750	15.150
06	14.750	16.150
07	15.000	17.250
08	17.000	18.600

09	17.750	19.200
10	18.500	20.050
11	19.850	21.400
12	20.550	22.400
13	21.800	23.750
14	22.750	24.850
15	24.200	26.300
16	25.550	27.750
17	26.550	28.850
18	27.400	29.950
19	28.250	30.550
20	29.450	32.050
21	30.450	33.150
22	32.050	34.850
23	33.350	36.200
24	34.950	37.900
25	35.950	39.100
26	36.800	39.950
27	38.250	41.650
28	39.950	43.350
29	41.650	45.200
30	43.350	47.050
31	45.350	49.250
32	46.900	50.900
33	48.850	53.000
34	49.450	53.850
35	52.000	56.500
36	54.550	59.250
37	56.000	60.750
38	58.450	63.650
39	61.350	66.550
40	63.750	69.300
41	66.300	72.000
42	70.400	76.300

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda y tercera columnas, determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. a. Los empleados que a 31 de diciembre de 1982 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1983, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

b. Quienes a 31 de diciembre de 1982, tuvieren mas de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

c. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en este decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1983, establécense las siguientes asignaciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, que a continuación se relacionan:

Denominación	Asignación Básica	Gastos de Representación
Director General	44.910	79.830
Secretario General	55.440	55.440
Subdirector	55.440	55.440

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1983, el Subsidio de Alimentación para los empleados a quienes rige lo dispuesto en el Artículo 1o. del presente decreto, será de un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$1.875.00) mensuales. No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 6o. A partir de la fecha de expedición de este decreto, establécense la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Auxilio de Alojamiento	Máximo Total	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	11.250	Hasta 1.250	200	1.450	Hasta 85
De 11.251 a	17.600	Hasta 1.670	200	1.870	Hasta 95
De 17.601 a	27.000	Hasta 2.150	200	2.350	Hasta 130
De 27.001 a	36.400	Hasta 2.500	200	2.700	Hasta 165
De 36.401 a	47.400	Hasta 2.900	200	3.100	Hasta 200
De 47.401 a	59.850	Hasta 3.300	200	3.500	Hasta 235
De 59.851 a	76.300	Hasta 3.750	200	3.950	Hasta 255
De 76.301 a	120.000	Hasta 4.150	200	4.350	Hasta 270
De 120.001 en adelante		Hasta 4.800	200	5.000	Hasta 280

El Director General del Instituto fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiere pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983, salvo lo dispuesto en el artículo 6o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

**El Ministro de Comunicaciones
(Fdo). BERNARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**

**El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 313 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se establece la remuneración de unos empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983 la remuneración mensual de los empleos de Ingeniero Jefe IV, Grado 42 de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico y de Jefe de Oficina Grado 41 de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION", será de ochenta y ocho mil setecientos cuatro pesos (\$88.704.00).

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Comunicaciones
(Fdo). BERNARDO RAMIREZ

El Jefe del Departamento Administrativo
Del Servicio Civil
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 280 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983,

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-científica del Instituto Colombiano Agropecuario, -ICA.

Grado	Asignación Básica
01	30.200
02	32.050
03	34.600
04	37.400
05	39.950
06	42.750
07	45.350
08	47.900
09	50.300

10	52.750
11	55.300
12	57.700
13	60.250
14	63.250
15	65.700
16	68.450
17	71.000
18	73.300
19	76.100
20	78.500
21	81.250
22	84.000
23	86.750
24	89.400
25	92.050
26	94.700
27	97.200
28	99.700
29	102.100
30	104.300
31	106.400
32	108.550
33	110.500
34	112.400
35	114.150

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Para determinar la remuneración de los funcionarios que ejercen empleos correspondientes al área Técnico-científica se evaluarán sus calidades de estudios y experiencia con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:

a. Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:

1. Título Profesional Un punto y medio por cada año de estudios correspondiente a la respectiva carrera.
2. Cursos Cortos. Hasta dos puntos por cada curso realizado que tenga relación con las actividades que desempeña el

funcionario como técnico-científico en el Instituto y para cuya participación se requiere título profesional. El curso deberá acreditarse así como su intensidad horaria, la cual no será inferior a 60 horas

3. Grados Académicos Hasta cinco puntos por acreditar el título de especialista en la modalidad de formación avanzada; hasta diez puntos por acreditar el grado de Magister (M.S.) o su equivalente y hasta trece puntos por acreditar el grado de Doctor (Ph.D) o su equivalente. Los grados académicos deben ser expedidos por entidades docentes debidamente reconocidas y con arreglo a la ley.
 4. Experiencia Un punto por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional. Dos puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister.
Tres puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Doctor.
- b. La sumatoria de los puntajes calculados en esta forma se dividirá por tres y el resultado será el grado de remuneración que corresponda al funcionario. Si en el cociente obtenido, resultaren fracciones iguales o superiores a cinco décimas (0.5), dicho cociente se aproximará al grado siguiente; si las fracciones fueren inferiores a cinco décimas (0.5), se despreciarán.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del decreto extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 5o. Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente decreto, y en el decreto extraordinario 1149 de 1978, los empleos del área Técnico-científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para los funcionarios del Instituto.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el decreto extraordinario 125 de 1982, las

demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

El Ministro de Agricultura,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONET**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 307 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, las escalas de remuneración para las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones serán las siguientes:

a) ESCALA DE REMUNERACION TECNICO PROFESIONAL ETP-01

Grupo	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	15.315	16.273	17.289	18.357	19.508	20.736
2	16.780	17.821	18.929	20.113	21.385	22.743
3	18.598	19.762	21.007	22.337	23.764	25.288
4	20.801	22.119	23.528	25.037	26.653	28.378
5	23.382	24.879	26.481	28.197	30.031	31.996

6	26.351	28.060	29.885	31.837	33.951	36.299
7	29.709	31.649	33.740	36.072	38.570	41.241
8	33.443	35.756	38.231	40.877	43.711	46.743
9	37.770	40.387	43.186	46.181	49.384	52.785
10	42.502	45.451	48.602	51.955	55.537	59.368

Grupo	CATEGORIAS				
	U	V	X	Y	Z
1	22.049	23.454	24.956	26.563	28.287
2	24.107	25.753	27.418	29.197	31.104
3	26.923	28.666	30.534	32.535	34.733
4	30.228	32.203	34.361	36.740	39.284
5	34.131	36.489	39.016	41.718	44.610
6	38.809	41.497	44.374	47.451	50.732
7	44.102	47.160	50.423	53.896	57.612
8	49.980	53.423	57.107	61.051	65.268
9	56.425	60.316	64.483	68.940	73.710
10	63.467	67.853	72.548	77.547	82.877

b) ESCALA DE REMUNERACION RDE-02

Grupo	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	13.188	13.999	14.863	15.791	16.781	17.822
2	13.278	14.098	14.970	15.904	16.903	17.946
3	13.371	14.194	15.075	16.016	17.020	18.073
4	13.563	14.399	15.294	16.251	17.269	18.339
5	13.853	14.710	15.626	16.605	17.636	18.733
6	14.241	15.126	16.070	17.078	18.135	19.266
7	14.728	15.645	16.628	17.657	18.756	19.929
8	15.315	16.273	17.289	18.357	19.508	20.736
9	15.996	16.999	18.050	19.173	20.379	21.665
10	16.780	17.821	18.929	20.113	21.385	22.743
11	17.644	18.740	19.914	21.168	22.511	23.951
12	18.598	19.762	21.007	22.337	23.764	25.288
13	19.652	20.890	22.213	23.630	25.145	26.768
14	20.801	22.119	23.528	25.037	26.653	28.378
15	22.043	23.447	24.950	26.559	28.281	30.123
16	23.382	24.879	26.481	28.197	30.031	31.996

17	24.822	26.422	28.133	29.963	31.922	34.048
18	26.351	28.060	29.885	31.837	33.951	36.299
19	27.981	29.803	31.750	33.855	36.195	38.698
20	29.709	31.649	33.740	36.072	38.570	41.241
21	31.526	33.601	35.925	38.412	41.072	43.919
22	33.443	35.756	38.231	40.877	43.711	46.743
23	35.556	38.016	40.649	43.467	46.481	49.703
24	37.770	40.387	43.186	46.181	49.384	52.785
25	40.086	42.862	45.833	49.016	52.392	56.001
26	42.502	45.451	48.602	51.955	55.537	59.368

Grupo

CATEGORIAS

	U	V	X	Y	Z
1	18.931	20.118	21.389	22.747	24.201
2	19.062	20.258	21.539	22.908	24.373
3	19.200	20.408	21.695	23.077	24.552
4	19.485	20.708	22.020	23.422	24.922
5	19.905	21.161	22.503	23.939	25.476
6	20.476	21.768	23.157	24.638	26.226
7	21.185	22.531	23.967	25.507	27.152
8	22.049	23.454	24.956	26.563	28.287
9	23.043	24.518	26.096	27.784	29.591
10	24.197	25.753	27.418	29.197	31.104
11	25.488	27.135	28.896	30.779	32.795
12	26.923	28.666	30.534	32.535	34.733
13	28.505	30.360	32.346	34.521	36.909
14	30.228	32.203	34.361	36.740	39.284
15	32.091	34.236	36.604	39.139	41.850
16	34.131	36.489	39.016	41.718	44.610
17	36.402	38.922	41.618	44.502	47.589
18	38.809	41.497	44.374	47.451	50.732
19	41.379	44.248	47.316	50.589	54.073
20	44.102	47.160	50.423	53.896	57.612
21	46.966	50.218	53.678	57.380	61.336
22	49.980	53.423	57.107	61.051	65.268
23	53.126	56.788	60.708	64.900	69.388
24	56.425	60.316	64.483	68.940	73.710
25	59.862	63.997	68.421	73.156	78.194
26	63.467	67.853	72.548	77.547	82.877

c) ESCALA DE REMUNERACION RDE-04

Grupo	CATEGORIAS				
	S	T	U	V	X
1	52.392	56.001	59.862	63.997	68.421
2	55.537	59.368	63.467	67.853	72.548
3	58.810	62.868	67.216	71.862	76.822
4	62.216	66.513	71.113	76.023	81.247
	Y	Z			
1	73.156	78.194			
2	77.547	82.877			
3	82.100	87.747			
4	86.831	92.812			

PARAGRAFO.- El cuarenta por ciento (40o/o) de las asignaciones fijadas en la Escala RDE-04 tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. La Empresa ampliará a la suma de un mil cien pesos (\$1.100.00) mensuales, el auxilio por Depreciación y Mantenimiento de Bicicleta que reconoce a los Mensajeros Telegráficos.

ARTICULO 3o. Además de los veinte (20) días de sueldo que viene reconociendo la Empresa como prima de saturación a los empleados que han llegado a la categoría máxima de su respectivo grupo salarial, se reconocerá un día adicional por cada año de servicio, a partir del décimo primer año.

ARTICULO 4o. La Empresa aumentará a veinte (20) días de la respectiva asignación mensual, la sobreremuneración que actualmente viene reconociendo a sus empleados, por recargo de trabajo en el mes de Diciembre. Esta sobreremuneración no es factor salarial para la liquidación de otras prestaciones.

ARTICULO 5o. El auxilio de almuerzo que la Empresa reconoce a los empleados que laboran en jornada continua, se aumentará a ochenta pesos (\$80.00) por día laborado.

ARTICULO 6o. Auméntase a nueve mil pesos (\$9.000.00) mensuales, la sobreremuneración de movilidad de los choferes al ser-

vicio del Presidente, Vicepresidentes y Secretario General de la Empresa, del Auditor General ante Telecom y al Conductor de esta Empresa que preste dicho servicio al Ministro de Comunicaciones.

Los choferes al servicio del Asistente de la Presidencia, Directores de Oficinas Asesoras y Gerente Regional de Bogotá, tendrán derecho a una sobreremuneración de movilidad en cuantía de cuatro mil pesos (\$4.000.00) mensuales.

Las sobreremuneraciones a que se refiere el presente artículo son incompatibles con el pago de horas extras, dominicales y feriados.

ARTICULO 7o. Establécense las siguientes escalas de viáticos para los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, que deban cumplir comisiones oficiales en el interior del país y en el exterior:

a) Personal Directivo:

Cargo	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Presidente	\$ 5.600	US\$ 280
Vicepresidentes, Secretario General	\$ 4.900	US\$ 260
Personal clasificado en la Escala de Remuneración RDE-04 y Asistentes Presidencia	\$ 4.300	US\$ 240

b) Personal clasificado en las Escalas de Remuneración ETP-01 y RDE-02

Remuneración mensual			
Hasta	\$ 15.800	\$ 1.250	US\$ 80
De 15.801 a	\$ 35.000	\$ 1.900	US\$ 90
De 35.001 a	\$ 55.000	\$ 2.700	US\$ 130
De 55.001 a	\$ 73.500	\$ 3.250	US\$ 200
De 73.501 en adelante		\$ 3.800	US\$ 240

La Empresa fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1983, establécense las siguientes asignaciones mensuales para algunos empleos del nivel directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-:

- a. Para el de Presidente, Ciento veinticinco mil ciento diecisiete pesos (\$125.117.00) M/Cte.
- b. Para los de Vicepresidente y Secretario General, Ciento Once Mil Seiscientos Sesenta y dos pesos (\$111.662.00) M/Cte.
- c. Para el Asistente de la Presidencia, Noventa y Dos Mil Ochocientos Doce pesos (\$92.812.00) M/Cte.

PARAGRAFO. El cincuenta por ciento (50o/o) de las asignaciones mensuales fijadas en el presente artículo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 9o. Los reconocimientos que la Empresa hace a los beneficiarios del empleado que fallece estando a su servicio, se ampliarán en la siguiente forma:

- a. La atención médico-asistencial, a seis (6) meses contados a partir de la fecha del fallecimiento.
- b. El seguro de vida extralegal, al equivalente a catorce (14) meses del sueldo que el empleado estuviere devengando en el momento de su fallecimiento.
- c. Los gastos funerarios, hasta un máximo de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)

ARTICULO 10o. Las primas Semestral y de Vacaciones se ampliarán a veinticinco (25) días de salario cada una.

ARTICULO 11. La prima de Retiro que la Empresa reconoce a los empleados que se pensionen por Jubilación, Vejez o Invalidez, se aumentará a ciento cuarenta (140) días del sueldo que devenguen en el momento de desvincularse de Telecom.

ARTICULO 12. La Empresa ampliará al ochenta por ciento (80o/o), la cobertura del valor del servicio médico asistencial que se presta a los padres de los empleados, cuando éstos los inscriban junto con su esposa e hijos.

ARTICULO 13. La Empresa aumentará a cuarenta y ocho (48), el número anual de auxilios que otorga a sus empleados, para estudios universitarios a nivel de pregrado, equivalentes al setenta y cinco por ciento (75o/o) del valor de la matrícula ordinaria.

ARTICULO 14. La Empresa aumentará a cuatro mil quinientos pesos (\$4.500.00) y quince mil pesos (\$15.000.00) anuales, los auxilios que otorga a los hijos de los empleados, para adelantar estudios secundarios y universitarios respectivamente.

ARTICULO 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales, a partir del 1o. de febrero de 1983, salvo para lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). **BERNARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 317 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, las escalas de remuneración mensual para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

Grado	Sueldo Ingreso	1	2	3	4	5	6
1	—	—	9.270	9.500	10.250	11.050	11.900
2	—	—	9.350	9.750	10.500	11.350	12.250
3	—	—	9.450	9.900	10.700	11.550	12.450
4	—	—	9.750	10.550	11.400	12.300	13.300
5	—	—	10.400	11.250	12.100	13.100	14.100

6	—	—	10.850	11.750	12.700	13.700	14.800
7	—	—	11.750	12.700	13.700	14.800	16.000
8	—	—	12.400	13.400	14.450	15.600	16.850
9	—	12.550	13.550	14.650	15.850	17.100	18.450
10	—	13.200	14.250	15.400	16.600	17.950	19.400
11	13.300	14.400	15.550	16.800	18.100	19.550	21.150
12	14.450	15.600	16.850	18.200	19.650	21.200	22.850
13	15.350	16.550	17.850	19.300	20.850	22.500	24.250
14	16.400	17.700	19.100	20.650	22.250	24.000	25.850
15	17.900	19.300	20.850	22.500	24.250	26.150	28.150
16	19.850	21.450	23.150	24.900	26.850	28.950	31.200
17	21.800	23.500	25.350	27.300	29.450	31.750	34.200
18	23.900	25.750	27.750	29.900	32.250	34.750	37.500

Grado	7	8	9	10	11	12
1	12.850	13.900	15.000	16.200	17.500	18.900
2	13.200	14.250	15.400	16.600	17.950	19.400
3	13.450	14.550	15.700	16.950	18.300	19.750
4	14.400	15.550	16.800	18.100	19.550	21.100
5	15.250	16.500	17.800	19.200	20.750	22.400
6	16.000	17.250	18.650	20.150	21.750	23.450
7	17.250	18.650	20.150	21.750	23.450	25.300
8	18.200	19.650	21.200	22.850	24.650	26.550
9	19.950	21.550	23.200	25.000	27.000	29.050
10	20.900	22.600	24.350	26.200	28.300	30.500
11	22.800	24.550	26.450	28.500	30.750	33.150
12	24.650	26.550	28.650	30.900	33.300	35.900
13	26.150	28.150	30.350	32.700	35.250	38.000
14	27.900	30.050	32.400	—	—	—
15	30.350	32.750	35.300	—	—	—
16	33.650	36.250	39.100	—	—	—
17	36.900	39.800	42.900	—	—	—
18	40.450	43.600	47.000	—	—	—

CURVA SALARIAL II

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado	Sueldo Ingreso	1	2	3	4	5
1	19.400	20.900	22.600	24.350	26.250	28.300
2	21.200	22.850	24.650	26.500	28.600	30.800
3	23.250	25.050	27.000	29.100	31.350	33.850

4	25.300	27.250	29.400	31.700	34.200	36.850
5	27.350	29.450	31.750	34.250	36.900	39.800
6	29.400	31.700	32.650	36.850	39.750	42.850
7	31.400	33.900	36.550	39.400	42.500	45.800
8	33.500	36.100	38.950	42.000	45.250	48.750
9	35.500	38.300	41.300	44.550	47.950	51.700
10	37.600	40.550	43.700	47.100	50.750	54.700
11	39.650	42.750	46.050	49.650	53.500	57.700
12	41.700	44.900	48.400	52.150	56.200	60.600
13	43.700	47.100	50.750	54.700	58.950	63.500
14	45.700	49.250	53.050	57.150	61.650	66.400
15	47.750	51.450	55.450	59.750	64.400	69.400
16	49.750	53.600	57.800	62.250	67.100	72.300
17	51.800	55.800	60.150	64.800	69.350	75.250

Grado	6	7
1	30.500	32.850
2	33.200	35.850
3	36.500	39.400
4	39.750	42.850
5	42.950	46.300
6	46.150	49.750
7	49.350	53.200
8	52.550	56.600
9	55.700	60.050
10	58.950	63.500
11	62.150	67.000
12	65.300	70.400
13	68.450	73.800
14	71.550	77.100
15	74.800	80.650
16	78.000	—
17	81.150	—

ARTICULO 2o. Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece los sueldos de ingreso para cada grado, y las columnas siguientes comprenden los períodos de antigüedad para cada grado.

El sueldo de ingreso y el del primer período de antigüedad para los grados 1o. a 8o. de la escala Operativa, será el establecido para el segundo período de antigüedad de la escala, y para los grados 9o. y 10o. el fijado en la columna corres-

pondiente al primer período de antigüedad.

ARTICULO 3o. Los empleados de la Administración Postal Nacional que el 31 de diciembre de 1982, se encontraban ubicados en el último período de antigüedad dentro de los distintos grados de las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, respectivamente, tendrán derecho a que se les reconozca por una sola vez una suma equivalente al ocho por ciento (8o/o) de la remuneración establecida para estas mismas columnas en el artículo 1o. del presente decreto.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1983, la remuneración mensual de los empleos del nivel Directivo, será la siguiente:

Denominación	Remuneración Mensual
Director General	124.000
Secretario General	110.500
Subdirector	110.500
Consejero de la Dirección General	97.000

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 5o. Los gastos de representación mensuales para el empleo de Director Regional, serán el equivalente a la quinta parte de la asignación mensual que le corresponda dentro de la escala.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1983, la Administración Postal Nacional pagará una sobreremuneración del cincuenta por ciento (50o/o) por concepto de localización, además de las poblaciones a que se refiere el artículo 14 del decreto 599 de 1977 y el artículo 7o. del decreto 284 de 1982, para todos los empleados de las poblaciones que a continuación se relacionan. La sobreremuneración de que trata este artículo se aplicará única y exclusivamente sobre los sueldos de ingreso del cargo.

<u>Población</u>	<u>Departamento</u>
Condoto	Chocó
Itsmína	Chocó
Gamarra	Cesar
La Dorada	Caldas
Puerto Berrío	Antioquia
Puerto Gaitán	Meta

ARTICULO 7o. La prima adicional que ADPOSTAL paga al personal de Carteros, por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, se incrementará a la suma de un mil pesos (\$1.000.00).

ARTICULO 8o. La suma que por depreciación de bicicletas paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de novecientos pesos (\$900.00) mensuales. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

ARTICULO 9o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	12.500	Hasta	1.250	Hasta	85
De 12.501 a	18.500	Hasta	1.600	Hasta	90
De 18.501 a	24.900	Hasta	2.100	Hasta	95
De 24.901 a	35.200	Hasta	2.600	Hasta	130
De 35.201 a	47.700	Hasta	3.000	Hasta	155
De 47.701 a	70.400	Hasta	3.650	Hasta	235
De 70.401 a	91.500	Hasta	4.250	Hasta	250
De 91.501 a	121.000	Hasta	4.900	Hasta	270
De 121.001 en adelante		Hasta	5.600	Hasta	280

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 10. La Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 4o. del decreto 284 de 1982, en cuantía de diez mil pesos (\$10.000.00) mensuales a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transporten el correo de una ciudad a otra pero no pernocten, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos, la suma de cuatrocientos pesos (\$400.00) diarios.

ARTICULO 11. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1o. de enero de 1983, a aquellos de sus empleados que laboren la totalidad de la jornada en las horas de la noche, la suma de doscientos pesos (\$200.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren la jornada completa durante las horas de la noche, les reconocerá la suma de veinticinco pesos (\$25.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las 18:00 p.m. horas a las 6:00 a.m. horas del día siguiente.

ARTICULO 12. El auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua y que no disfrute del servicio de cafetería, será de un mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales. Los empleados que laboran en jornada continua y disfruten de dicho servicio, percibirán como Auxilio de Alimentación, la suma de un mil pesos (\$1.000.00) mensuales.

No se tendrá derecho al Auxilio de Alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 13. Las normas de los decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976 599 de 1977, 1048 de 1978, 428 de 1979, 556 de 1980, 328 de 1981 y 284 de 1982, continuarán aplicándose en todo aquello que no contraríe las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). **EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

El Ministro de Comunicaciones,

(Fdo). **BERNARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo

del Servicio Civil,

(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 285 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Fíjase a partir del 1o. de enero de 1983 la siguiente escala de remuneración para las distintas categorías de empleos del Instituto de Seguros Sociales, así:

Grado	Asignación Básica
1	9.300
2	9.900
3	11.000
4	12.250
5	13.500
6	14.750
7	16.000
8	17.250

9	18.350
10	19.600
11	20.800
12	22.250
13	24.100
14	25.300
15	26.800
16	28.350
17	30.450
18	32.250
19	35.200
20	37.900
21	40.300
22	42.400
23	44.850
24	47.500
25	50.200
26	53.200
27	56.750
28	59.400
29	62.050
30	64.700
31	67.500
32	69.800
33	72.450
34	75.100
35	77.900
36	80.150
37	83.050
38	86.050
39	89.050
40	92.050
41	94.900
42	97.900

ARTICULO 2o. La asignación básica señalada en la escala de que trata el artículo anterior se aplicará a las distintas categorías de empleos del Instituto, siempre que a sus titulares no les corresponda una remuneración superior en virtud de lo dispuesto en el decreto extraordinario de 1983 y del aumento surgido de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, suscrita de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 1651 de 1977

ARTICULO 3o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto que deban cumplir comisión de ser-

vicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	12.500	Hasta	1.250	Hasta	85
De 12.501 a	24.900	Hasta	2.100	Hasta	95
De 24.901 a	47.700	Hasta	3.000	Hasta	155
De 47.701 a	70.400	Hasta	3.650	Hasta	235
De 70.401 a	91.500	Hasta	4.250	Hasta	250
De 91.501 a	121.000	Hasta	4.900	Hasta	270
De 121.001 en adelante		Hasta	5.600	Hasta	280

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos completos cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de Febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
(Fdo.) EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) JAIME PINZON LOPEZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 286 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se establece la remuneración y los gastos de representación de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécense las siguientes asignaciones básicas y gastos de representación mensuales para los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales contemplados en el artículo 3o. del Decreto Ley 1651 de 1977, así :

Cargo	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
Director General	\$ 69.300	\$ 69.300	\$ 138.600
Secretario General	63.925	63.925	127.850
Subdirector Nacional	62.050	62.050	124.100
Gerente Seccional Clase III	56.900	56.900	113.800

Gerente Seccional Clase II	50.800	50.800	101.600
Gerente Seccional Clase I	44.450	44.450	88.900

ARTICULO 2o. El 50 o/o de la asignación básica mensual de los empleos de Jefe de Oficina Nacional y Asistente de la Dirección, tendrá carácter de gastos de representación.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, entiéndense involucrados en la asignación básica mensual los gastos de representación adicionales a que se refiere el artículo 2o. del Decreto No. 193 de 1982, incrementados estos gastos en los mismos límites y porcentajes a que hace relación el inciso 2o. del Artículo 2o. del Decreto Extraordinario No. 069 del 12 de enero de 1983.

ARTICULO 3o. El 30 o/o de la asignación básica mensual de los empleos de Secretario General Seccional, Sub-Gerente Seccional, Director de Unidad, Programática Local Institucional y Director de Unidad Programática Local de Naturaleza Especial, tendrá el carácter de gastos de representación.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, entiéndense involucrados en la asignación básica mensual los gastos de representación adicionales a que se refiere el artículo 2o. del Decreto No. 193 de 1982, incrementados estos gastos en los mismos límites y porcentajes a que hace relación el inciso 2o. del Artículo 2o. del Decreto Extraordinario No. 069 del 12 de enero de 1983.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) **EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

(Fdo.) **JAIME PINZON LOPEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil

(Fdo.) **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 304 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, aumentase la asignación básica mensual, en los mismos límites y porcentajes establecidos en el inciso 2o. del artículo 2o. del Decreto Extraordinario No. 069 del 12 de enero de 1983, para el personal que presta sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales que no se encuentra vinculado a la planta de personal, con excepción de aquellas personas que cumplan funciones relacionadas con las actividades de aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, quienes se sujetarán a lo estipulado en la Convención Colectiva que suscriba el Instituto con sus trabajadores oficiales.

ARTICULO 2o. Para el personal fuera de planta, que cumple funciones similares a las de funcionarios de Seguridad Social se aplica el porcentaje que resulte más favorable, entre el señalado por el Ar-

título anterior o el que señale la Convención de Trabajo.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los 7 días del mes de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo. JAIME PINZON LOPEZ)

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 305 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se fija el auxilio de alimentación y transporte para los funcionarios de Seguridad Social que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION

Los funcionarios de Seguridad Social que laboran en jornadas continuas de más de 6 horas y cuya asignación básica mensual no sea superior a \$30.450.00, tendrán derecho a un auxilio de alimentación, así:

- a) En aquellos lugares en que el Instituto tenga servicio de comedor, una comida diaria.
- b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación de \$950.00 mensuales.

ARTICULO 2o. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE

El Instituto reconocerá y pagará a los Funcionarios de

Seguridad Social cuya asignación básica mensual no exceda de tres veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la cuantía en que el Gobierno Nacional lo reconozca para los trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban servicio de transporte.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). **JAIME PINZON LOPEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**